

N° 34667-MAG-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27, inciso 1), 28, inciso 2) b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 8285 del 30 de mayo del 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocerá Nacional, Decreto Ejecutivo N° 32968.

Considerando:

I.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 32968-MAG-MEIC, de 26 de octubre del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril del 2006, el cual se encuentra vigente, se emitió el Reglamento a la Ley N° 8285 de Creación de la Corporación Arrocerá Nacional.

II.—Que el artículo 36 del Reglamento a la Ley N° 8285 de Creación de la Corporación Arrocerá Nacional en cuanto a la Asamblea Nacional de Productores, contiene una redacción inapropiada pues contempla la posibilidad de que la Asamblea Nacional de Productores, pueda reunirse en segunda convocatoria sin sujeción a quórum, de manera que esta situación generaría que los representantes de una sola región pretendan sesionar en calidad de Asamblea Nacional de Productores, razón por la que en sesión N° 10 del 16 de julio de 2006 esta Asamblea consideró urgente, la inaplicabilidad de dicho artículo y la necesidad de su reforma, en lo que se refiere al quórum, porque al establecer el artículo 36 del Reglamento un quórum del sesenta por ciento para la primera convocatoria, lo que se pretendió fue utilizar el modelo dispuesto por la ley para las convocatorias de la Asamblea General, previsto en el artículo 11 de la Ley N° 8285.

III.—Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento a la Ley N° 8285 de Creación de la Corporación Arrocerá Nacional en cuanto a las Asambleas Regionales de Productores, históricamente se han presentado dificultades para que estas puedan alcanzar la asistencia suficiente para completar el quórum necesario para la validez de sus sesiones, a pesar del esfuerzo de las regiones para atraer a sus miembros e incentivar su participación por múltiples medios; la función de la Corporación Arrocerá Nacional es promover la participación de los productores en procura de que puedan escoger a sus representantes en los diferentes órganos.

IV.—Que de conformidad con la normativa aplicable en la materia, la Junta Directiva de la Corporación Arrocerá Nacional en la sesión N° 279, celebrada el 24 de marzo de 2008, mediante acuerdos 3.6 (0308) y 3.6.1 (0308), por razones de interés público, acordó realizarle algunas modificaciones al Reglamento, con el fin de brindarle mayor agilidad y claridad a lo establecido para el quórum en la Asamblea Nacional de Productores y en las Asambleas Regionales de Productores en lo **por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese los artículos 36 y 43 del Decreto Ejecutivo N° 32968-MAG-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril de 2006, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 36.—La Asamblea Nacional de Productores, para los fines indicados en el artículo anterior, podrá celebrarse en primera convocatoria, con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Si no se reúne el quórum legal a la hora señalada, la sesión podrá celebrarse una hora después con la presencia de al menos un 40% de sus delegados.”

“Artículo 43.—Las Asambleas Regionales de Productores, para los fines indicados en el artículo anterior, podrán celebrarse en primera convocatoria, con la presencia de por lo menos el cincuenta por ciento de los productores debidamente inscritos en el registro de productores de arroz de la Corporación. Si no se reúne el quórum legal a la hora de la sesión se podrá celebrar en segunda convocatoria una hora después con el treinta y tres por ciento de los productores inscritos en la región. Si tampoco hubiese quórum en segunda convocatoria, se podrá realizar la sesión válidamente, una hora y media después de la primera hora convocada, en tercera convocatoria, si estuviere presente al menos un 20% de los productores inscritos que conforman el Padrón registro de productores de arroz que la Corporación determine para esa región arrocerá.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Marco Vargas Díaz.—1 vez.—(D34667-72197).